

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 28/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00358	Ordinario	JOSE NARCISO ESQUIVEL FIERRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	27/07/2022		
41001 31 05002 2018 00147	Ordinario	ESPERANZA LUGO LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2020 00033	Ordinario	TEOFILO PEÑA ACEVEDO	GUILLERMO ANGEL SOLANO	Auto de Trámite POR SITUACION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL JUZGADO SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 PARA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00062	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00063	Ejecutivo	MAYERLING KATIUSKA VERA ROMERO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ARCHIVAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00166	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00167	Ordinario	RAFAEL OCHOA SEGURA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00196	Ordinario	ALBA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00201	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	JOSE LUIS MORA CANDELA	Otras terminaciones por Auto POR RETIRO	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00208	Ordinario	BEATRIZ MONTENEGRO GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00209	Ordinario	JOSE ANTONIO VELANDIA BALLESTEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00211	Ordinario	ULPIANO SOTO VELASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00212	Ordinario	NILMA DEL ROSARIO HOYOS AGAMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00216	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00217	Ordinario	GILBERTO ZUAZA H	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite demanda	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00219	Ordinario	LEONEL MONROY CALLEJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00221	Ordinario	ABELARDO HERRERA QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00222	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00223	Ordinario	IVAN CASTRO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00224	Ordinario	ALVARO ORTEGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00227	Ordinario	FRNANDO TRUJILLO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00228	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/07/2022		
41001 31 05002 2022 00264	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	27/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/07/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2011-00358-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

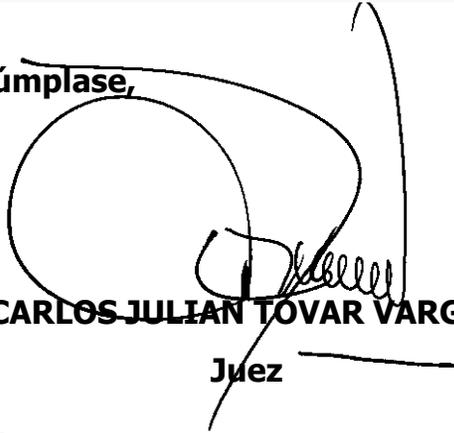
En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP** contra **JOSÉ NARCISO ESQUIVEL FIERRO**, la apoderada de la ejecutante solicitó bajo la gravedad de juramento, se decrete el embargo y secuestro de los saldos bancarios presentes y futuros que posea el ejecutado en cuentas ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros en la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA. con sede en Neiva.

Por ser procedente, al tenor del artículo 101 del CPTSS, se accederá a lo peticionado limitando la medida a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) m/l.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención de los saldos bancarios presentes y futuros que posea el ejecutado JOSÉ NARCISO ESQUIVEL FIERRO en cuentas ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros en la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA. con sede en Neiva. La medida se limita a la suma de \$ 1.800.000.00 M/l.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

[41001310500220110035800](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00147-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El vocero judicial de la parte demandante en el proceso ordinario de **ESPERANZA LUGO LUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, solicitó la ejecución de la condena en costas y medidas cautelares¹.

Al encontrarse en firme la liquidación de costas², se librá el mandamiento pedido por la obligación de pagar al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ahora, respecto de las medidas cautelares, conforme con el art. 100 del CPTSS se accederá al decreto de las mismas como quiera que fueron peticionadas en debida forma según el art. 101 ibídem, precisándose, que lo anterior obedece a que la condena en costas deviene del desgaste procesal al pretender un traslado de fondo de pensiones en tanto que es un derecho de la seguridad social, tal como lo admite el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política y por ser una excepción al principio de inembargabilidad; lo anterior, atendiendo el parágrafo del Art. 594 del CGP, aunado a que el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados 16 y 10 de mayo de 2012, (Proceso ordinario laboral con ejecución de

¹ Pdf 015

² Pdf 013 y 014

sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS rad.2010-00405 y Proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARÍA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA con radicación 2010-00418) respectivamente, avaló el decreto de esta clase de medidas.

El mandamiento se notificará conforme con el artículo 41 del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8°. Al haber sido incoada la demanda ejecutiva luego de 30 días de aprobada la liquidación de costas³.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de **ESPERANZA LUGO LUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000.00)** M/L., por concepto de COSTAS del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de **ESPERANZA LUGO LUGO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000.00)** M/L., por concepto de COSTAS del proceso ordinario en primera instancia.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de **ESPERANZA LUGO LUGO** contra **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 4.543.526.00)** M/L., por concepto de Costas de primera

³ Pdf 013 y Pdf 014

y segunda instancia del proceso ordinario.

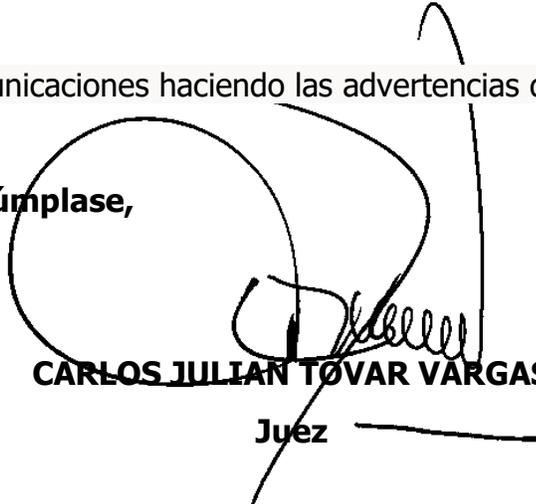
CUARTO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.**, posean en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR Y DAVIVIENDA. La medida se limita para COLPENSIONES Y PROTECCIÓN a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.00.00) m/l. y SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/L., frente a PORVENIR S.A.

Líbrese las comunicaciones haciendo las advertencias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

[41001310500220180014700](#)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519bca07d427ef7e1c97bdd61caff8da106e03c5a68e4edc2a003870fa242bb**

Documento generado en 27/07/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00033-00

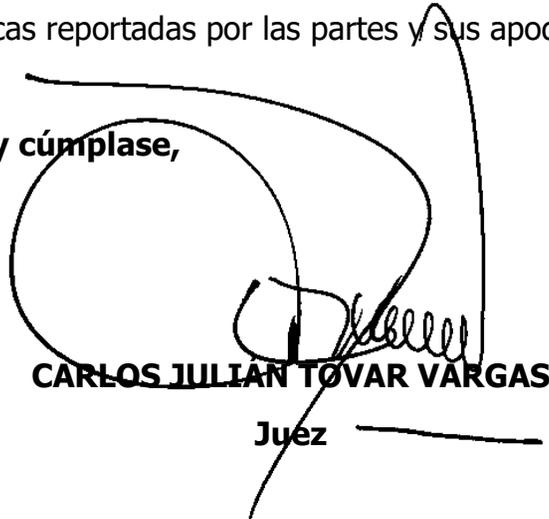
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no es viable realizar las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS para la fecha programada dentro del proceso ordinario laboral de **TEÓFILO PEÑA ACEVEDO** contra **GUILLERMO ÁNGEL SOLANO**, debido a una situación administrativa del titular; en consecuencia, se **SEÑALA** el **12 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15315955>

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00062-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones que administra según título ejecutivo N° 12921-22¹. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 24 de la ley 100 de 1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, por lo que presta mérito ejecutivo y libraré orden de pago.

Así mismo, se solicitaron medidas cautelares las cuales cumplen con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, por lo tanto, se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con el NIT. 830.070.346-3, como apoderada de la parte demandante. Igualmente, se le **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con C.C. 52.442.109 y titular de la tarjeta profesional N° 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de vocera judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1 contra ALCANOS

¹ pdf 005 fol 85 del expediente virtual

DE COLOMBIA S.A. E.S.P. identificado(a) con NIT 891101577-4, por las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$3.747.072.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria según título ejecutivo N° 12921-22, requerido para su pago el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, los cuales para el 14 de diciembre de 2021 ascendían a la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$21.457.900.00).

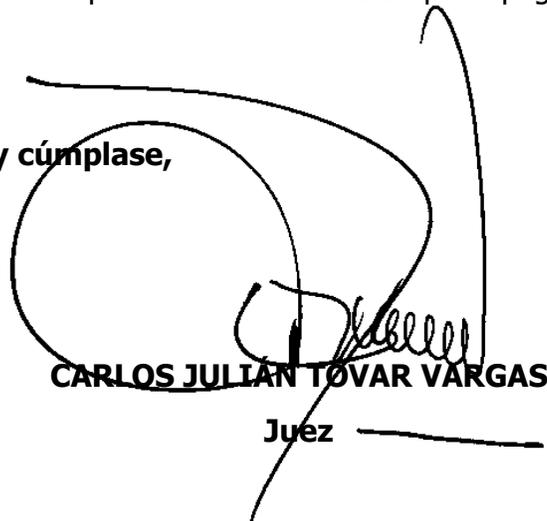
TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, HSBC, Itaú, Banco Falabella, Caja Social S.A., Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y AV Villas.

Se limita el monto de la cautela a la suma de \$50.000.000, para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

CUARTO.- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f9608cb92906f6dfd7adfa4ee2fefa08e568f4b3bc7b9273da70ec84f0a6**

Documento generado en 26/07/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00063-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de **MAYERLING KATIUSKA VERA ROMERO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**

Revisados los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se advierte que estos no reúnen las características del art. 100 del CPTSS, en tanto de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles, y a su vez, no constan en documentos que constituyan plena prueba contra el presunto deudor.

Frente al particular, se aclara que las cuentas de cobro que presentara la demandante ante la demandada, no tienen la virtualidad jurídica de obligar a quien las recibe, por ende, carecen de mérito ejecutivo. A su vez, el contrato de prestación de servicios adjunto, no logra demostrar la materialización del objeto contractual y de contera, la configuración de obligaciones que puedan ser exigibles judicialmente sin la mediación de un juicio declarativo previo.

Con base en lo discurrido se negará la orden de apremio deprecada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

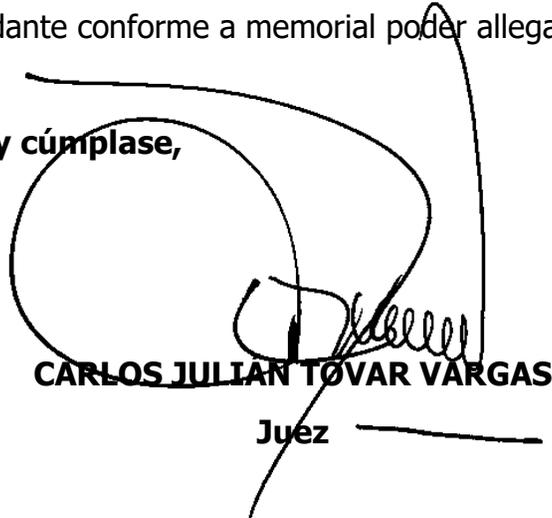
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante apoderada judicial por **MAYERLING KATIUSKA VERA ROMERO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**

SEGUNDO.- ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión XXI.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.913 y portadora de la T.P. No. 143.444 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante conforme a memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqc8M0EEcBJHiorgoqAXv-UBe6YfxtS_NSpNVajkGJzqtg?e=du5ine

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4beca6f0a1de570982092a128414c24698858af6f12ce51a60578c4e4199d**

Documento generado en 26/07/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00166-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** la cual por reparto correspondió, de la que se tiene que:

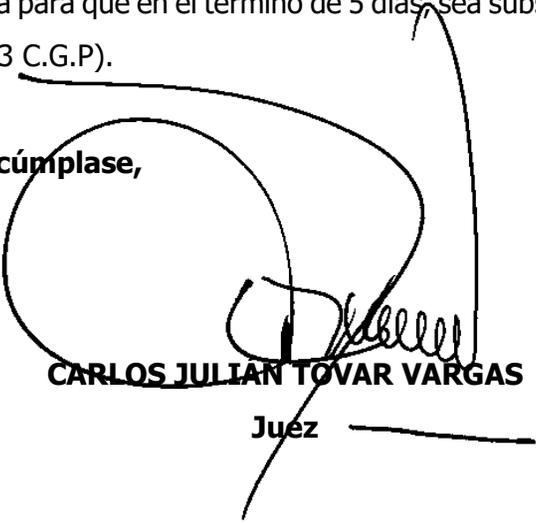
- No se acredita que el poder allegado se haya remitido mediante el uso de mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 Ley 2213 de 2022).
- El poder allegado no especifica los títulos ejecutivos para los cuales se otorga.
- La escritura pública No. 3012 de 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó poder general a HEIDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ, y que la faculta para designar apoderados especiales en nombre de la demandante, carece de nota de vigencia.
- La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la parte demandante y demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 6 Ley 2213 de 2022).

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE

DEVOLVER la demanda para que en el término de 5 días, sea subsanada de manera integral (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrPJwOX199Po2YXQhutUUcBNMonxDCYyKQijzXvftdrA?e=PaZGho](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrPJwOX199Po2YXQhutUUcBNMonxDCYyKQijzXvftdrA?e=PaZGho)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

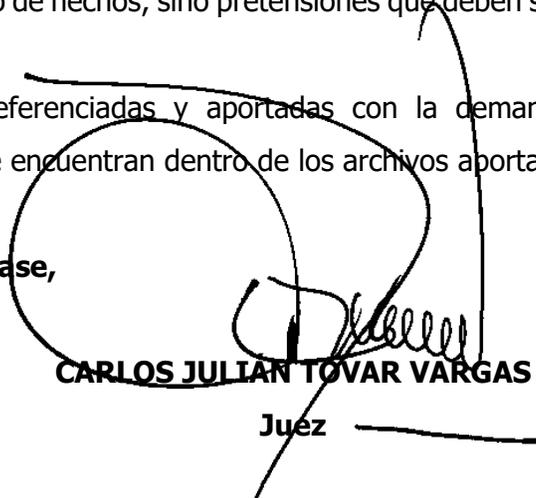
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00167-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RAFAEL OCHOA SEGURA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA**; se advierte presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- El poder especial que se adjuntó en el proceso, carece del requisito establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el correo electrónico del profesional del derecho que ostenta la representación judicial.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas referenciadas y aportadas con la demanda, relacionadas con los numerales 4 y 6, no se encuentran dentro de los archivos aportados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20220016700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCfUJd-gyIi062cJFFgJ4MBqHe5kwfsujP8sd-jD2RQ5g?e=heefVc

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290cda0232de9cd88c31d05db5f9717157215262cd9e75505309da1bef5f3a27**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00196-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ALBA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

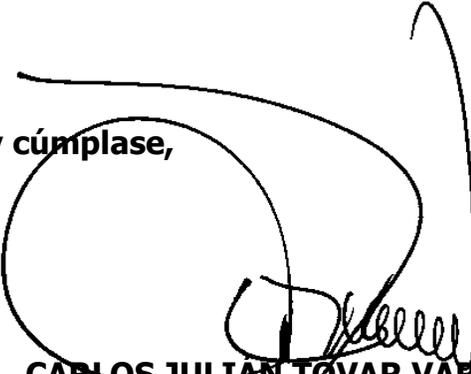
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220019600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elb5tjv_PChFq59XmFimROwBKib-pSl4_D-mnsyNivRqTw?e=0bRVFd

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46994a722ef1332f95f0e4caced2456f4afe9081a859c1f0051a4c53f60494ca**

Documento generado en 26/07/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00201-00

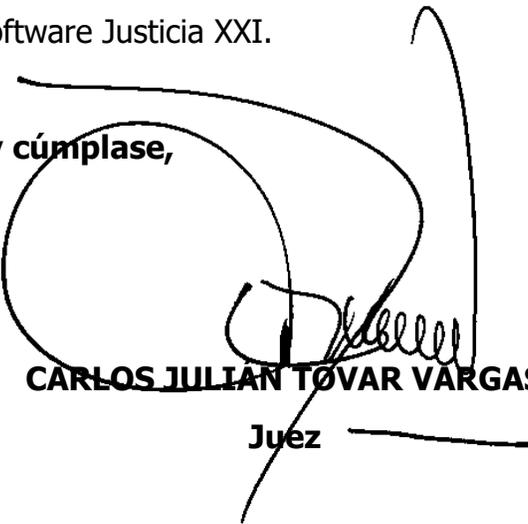
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR** contra **JOSÉ LUIS MORA CANDELA**, la apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico¹, solicitó el retiro de la demanda.

Conforme con lo expuesto, por ser procedente se **AUTORIZA** el retiro de la presente demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias previa desanotación en el software Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ennfi3OSsKZNtwu2SQtsQ8UBJSTdeno_uDhvGoxAf0oILA?e=INuiRG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

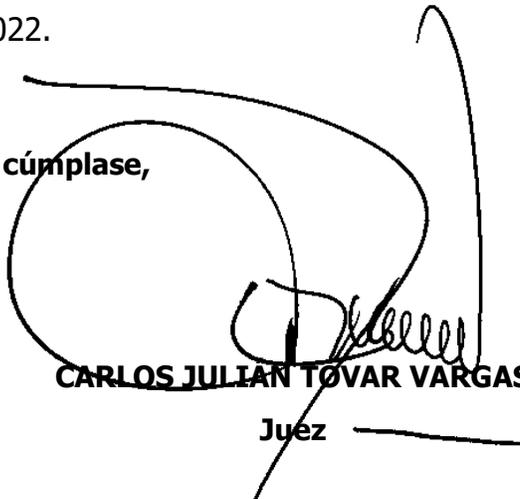
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00208-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral **BEATRIZ MONTENEGRO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, desconociendo lo advertido en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220020800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emkhi04_AZJJptPmPndTORIBLqmoPA-8A1ZntZCV8Sz2ow?e=CleeQP

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea29ec0237cd068cd284b23e976815e5c3c648e161af1a8a2318621e6cd6f5**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00209-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **JOSÉ ANTONIO VELANDIA BALLESTEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

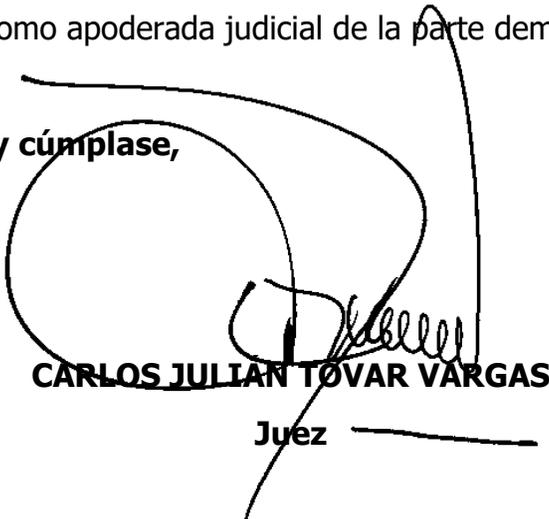
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220020900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcRfsMktNtPv5dma4UDxkQB747s72MaB9-BdaFf4xoa4A?e=2aGlxB

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f76e37de4dc3809020b88369dfcd964cd1b2234d1d17cbabb0b4bcf3ce8642**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

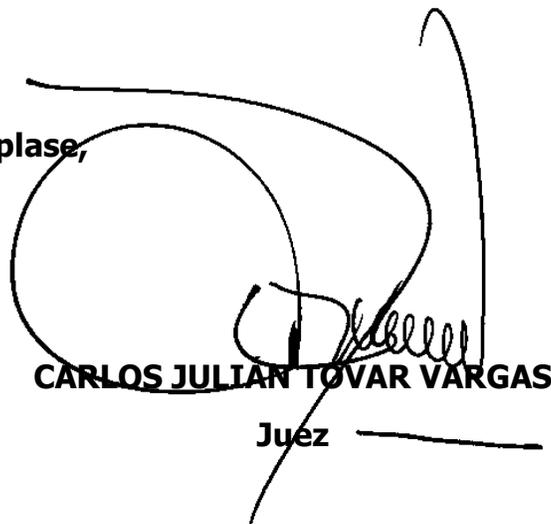
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00211-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ULPIANO SOTO VELÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220021100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMidoq6S0tBuTAec_pBOYqB9XGaOB-CCX0TodfqE10Hw?e=Psr1zQ

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4b4a95463a4f4c3443905a53f8d927dcb4cec3d6f188363d078bf352a8f0b**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

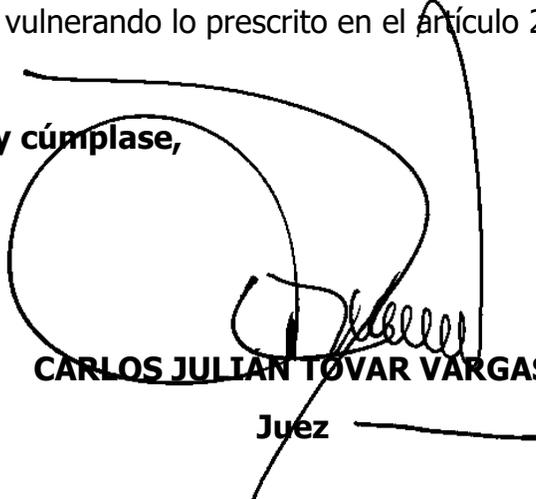
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00212-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **NILMA DEL ROSARIO HOYOS AGAMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

- Las pretensiones declarativas del escrito inicial, son contradictorias y excluyentes entre sí, vulnerando lo prescrito en el artículo 25 A del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220021200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmESq0OB7wZAsrW_9yq_r0EBS-QTjWWOUIInxvehT1Epkw?e=BCTyd1

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0839ac0ed9e213049eb114bf499e24665a1919e4240bada0e7b93e78ab85b33**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00216-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **JOSÉ ALADÍN CONDE PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

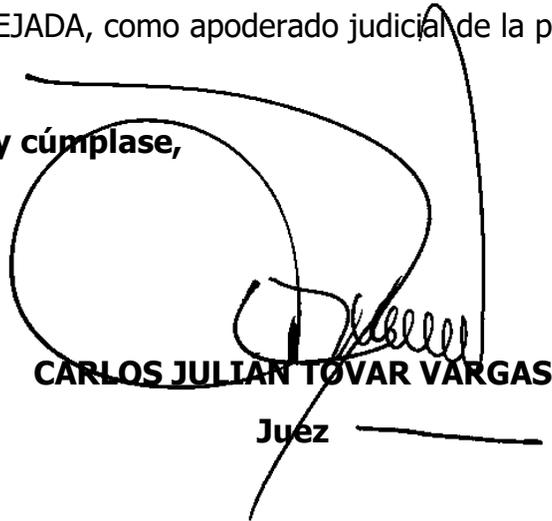
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría Regional del Huila,

de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220021600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRokdXswjINvVAXSkfzSRwB7nBRyKHK0-mLI7EAZsEL5w?e=mxmaOM

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36ebbce46ae89531baab6c2dee75f55b5d8e5ae08881ec63e1e1379aca1d8c**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00217-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **GILBERTO SUAZA HERNÁNDEZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

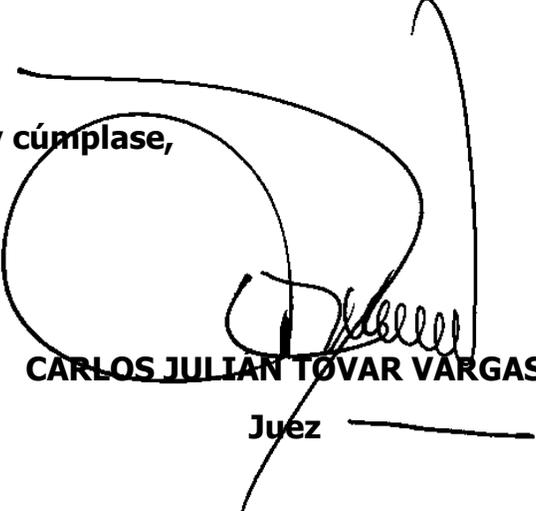
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220021700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCs8j8icuFGo722I0Ntd4QBsxXvWuulrEeG-REI7Rtg?e=Of8q3c

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e79b617f4203bc92e23b8d1d121cd4018db555181824f349611e36f0f49ba**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00219-00

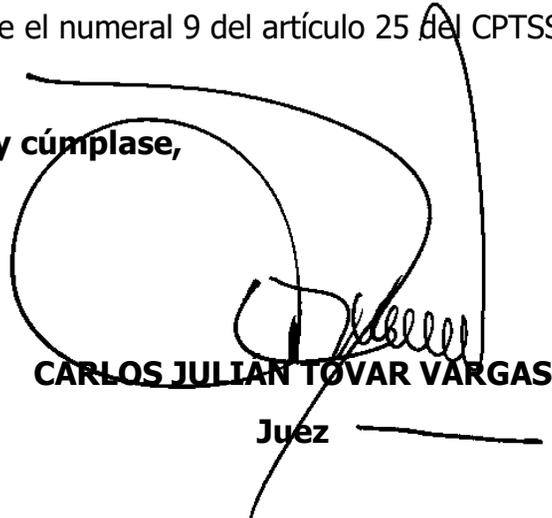
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LEONEL MONRROY CALLEJAS** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- El poder especial que se adjuntó en el proceso, carece del requisito establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el correo electrónico del profesional del derecho que ostenta la representación judicial.
- En el poder que se adjuntó, no se realiza como sujeto procesal objeto del debate al DEPARTAMENTO DEL HUILA, simplemente se menciona a Obras Públicas del Huila.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220021900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTWxvenK4BEtUTVm514YfAB5bKpDU5Zq0kYCY-XdJZYAw?e=dCnxLI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324d35c81f7964416d21c68fe516f7dc6a3e5f4c207bc6d756d4a3dd3b4cac8**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

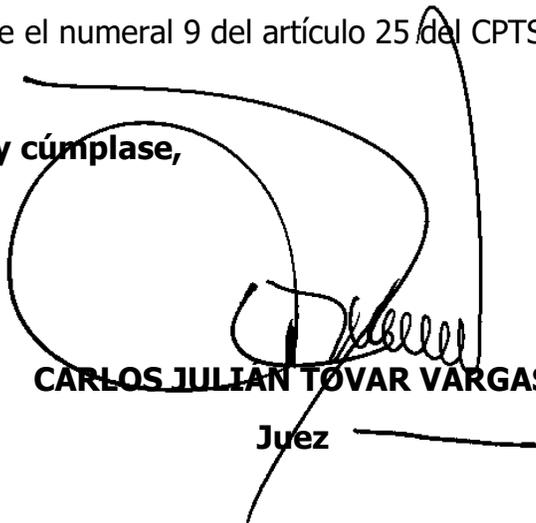
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00221-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ABELARDO HERRERA QUINTERO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27959f27ae9794623c04ffd869b71ea05511964a5bfdc4ff59eb030cacfa4c4d**

Documento generado en 27/07/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00222-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA** la cual por reparto correspondió, de la que se tiene que:

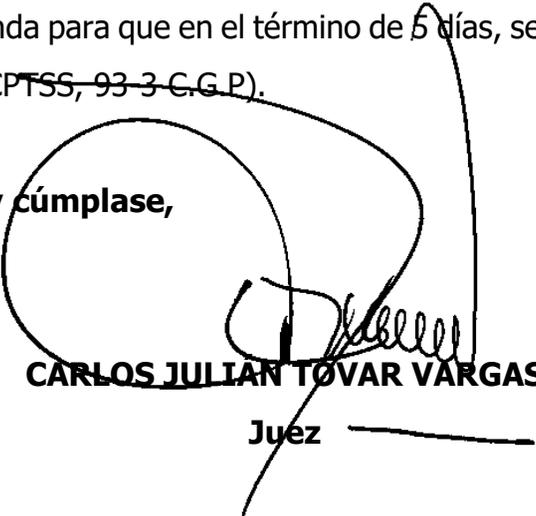
- No se acredita que el poder allegado se haya remitido mediante el uso de mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 Ley 2213 de 2022).
- La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la parte demandante y demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 6 Ley 2213 de 2022).

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE

DEVOLVER la demanda para que en el término de 5 días, sea subsanada de manera integral (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqUDqgP1GZKrRK93TqgHOEBxh-c8uEXC3Gza31Kvh1I5A?e=TFJSEi



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00223-00

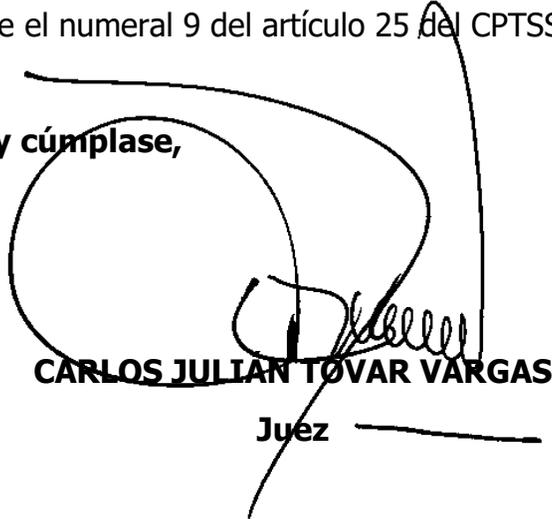
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **IVÁN CASTRO TRUJILLO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220022300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBgbLKCJIZAgqxDfzXfwQUBIW68iqaRMWL7_quw9J16Lw?e=p094Ve

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4654d9790bddbbc3ccdcf6aa4c79502132a2a1ea2b54aac72d0fe38b64f9e**

Documento generado en 27/07/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00224-00

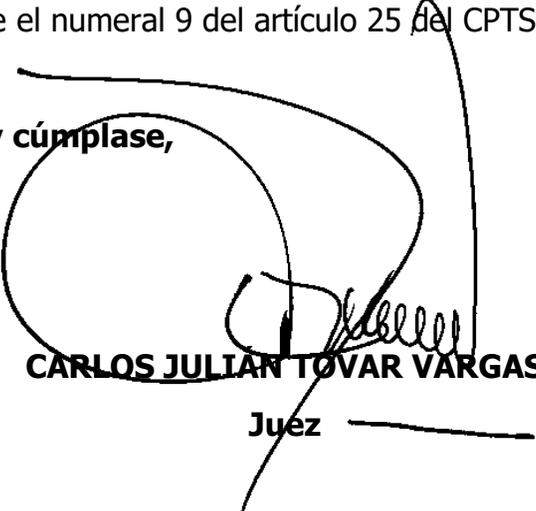
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ÁLVARO ORTEGA TORRES** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220022400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_WImfvH4tNmV8vTORKaKYBYRZJh9501vJ3AFKSqnsCSw?e=8libfz

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e3c21b2f46d0cc5e1b2c5de05a3b278844bb67c25ba0fafafae02e78cc7b7**

Documento generado en 27/07/2022 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00227-00

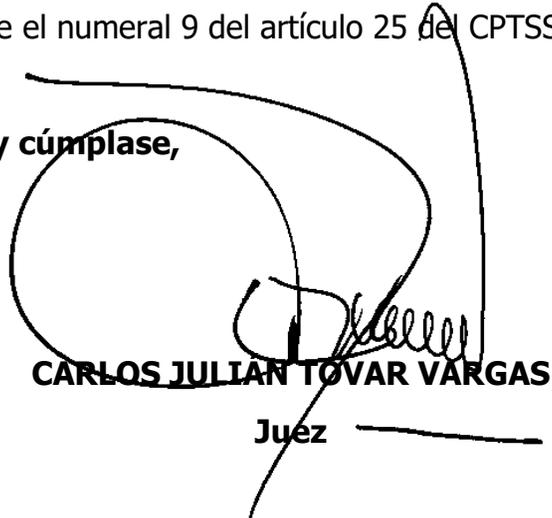
Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **FERNANDO TRUJILLO POLANIA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**; se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220022700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptAMeVvrEpGrmvdLsq_qFUBaMgOiSgShZ7_7MFSsZE3Dg?e=a38Wme

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d9b781a1b9e1ef7e36ec4658500ef066c331d4f0968140147d804c6c82cf73**

Documento generado en 27/07/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00228-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **MARÍA DEL SOCORRO BOLAÑOS PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a EDILMA AGUDELO DE GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 40725294, por ser un sujeto procesal que tiene un interés legítimo con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal y a la vinculada, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva y a la vinculada, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de

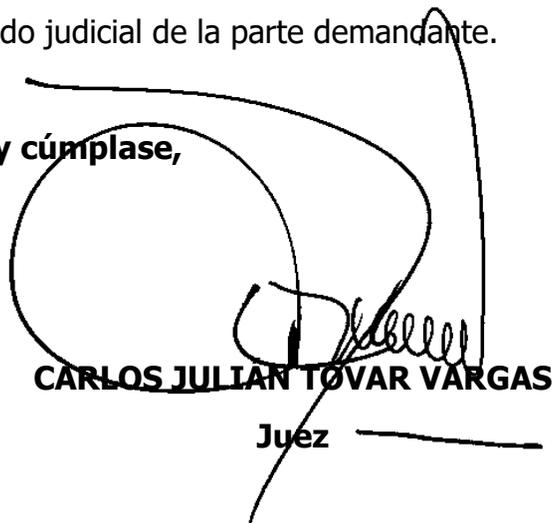
2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220022800

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSrRi_m_LFDoW4UR1UnEXUB8n8z8LgUu7rwDlWN TfNsoA?e=xFO7ci

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caac0597659ed8496e5f0fe44e01b13bccd328a17abcd0460135fb2df1da967**

Documento generado en 27/07/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00264-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, la cual por reparto correspondió, de la que se tiene que:

- No indica el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la parte demandante y demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 6 Ley 2213 de 2022).
- No se remitió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy art. 6 Ley 2213 de 2022).

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

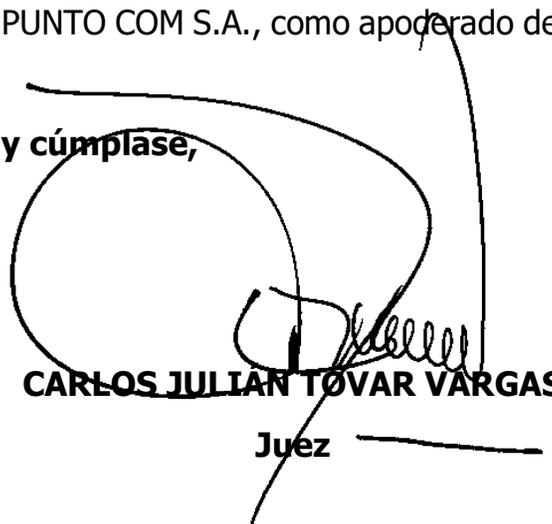
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda para que en el término de 5 días, sea subsanada de manera integral (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con el NIT. 830.070.346-3, como apoderada de la parte demandante. Igualmente, se le **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094937284 y la tarjeta de abogado (a) No. 301358 del Consejo

Superior de la Judicatura, en calidad de abogado inscrito en el registro mercantil de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB
LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_qnS1Nov5EsJMPoIJogOsBoHJM5p3G7BpzenxiM P57HQ?e=TOEdtk